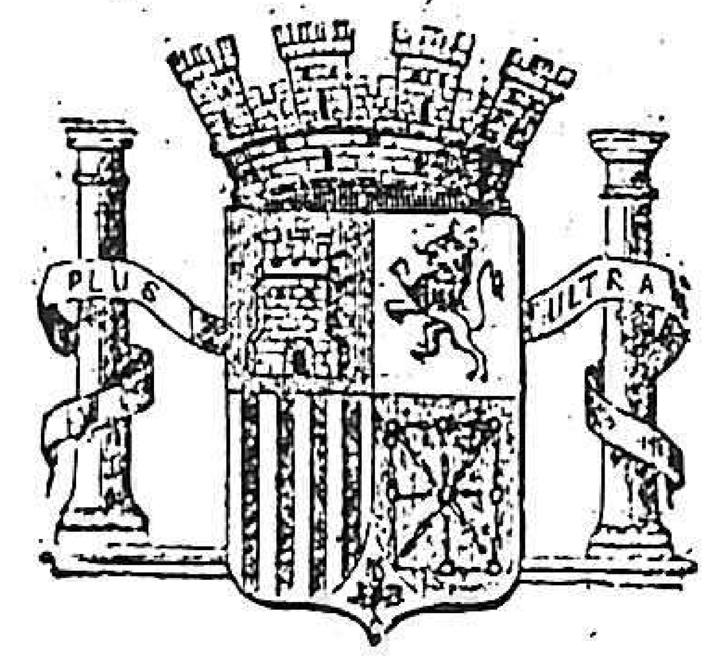
Año de 1871. Juéves 22 de Junio. Número 15[illegible]



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas**.—Números sueltos, **38 céntimos**.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 165)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la Gaceta en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los Boletines oficiales de la de su respectivo mando.

Lo que de real órden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871 CREANDO UNA CONDECORACION CIVIL DESTINADA Á PREMIAR SERVICIOS DE LOS VOLUNTARIOS DD LA LIBERTAD.

Artículo 1.° La concesion de las cruces creadas por real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.°, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletin oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.ª En la primera relacion se anotarán, con espresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.° de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.ª En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.ª Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.ª Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero solo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.ª Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oida la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.ª La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.ª Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.° Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.

Art. 4.° La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art 5.° El Ministro de la Gobernacion, prévio informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.° Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.° En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.° Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.° El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

(Gaceta núm. 166)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A propuesto del Ministro de la Gobernacion, y conforme á lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones,

Vengo en declarar caducada la concesion otorgada en 28 de Mayo de 1870 á favor de la Empresa titulada *The Occean Telegraph Company Limited* para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de la costa sudoeste de Inglaterra á la Coruña, por no haber efectuado los trabajos correspondientes á este servicio en el plazo marcado en el art. 3.° de la referida concesion.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Norte, remitida con su informe por el Inspector Jefe administrativo y mercantil, en la que solicita que sean declarados al portador los resguardos talonarios que las empresas entregan, al facturar las mercancías presentadas para trasporte, fundándose en el espíritu de varios artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles, y que se dicten las reglas que se han de observar en el caso excepcional del art. 121 del citado reglamento:

Considerando que el Supremo Tribunal de Justicia por su ejecutoria de 28 de Junio de 1867 declaró que los expresados documentos tienen un carácter de nominativos y no de portador:

Considerando que por mas que este principio, aplicado á los trasportes por las vias perfeccionadas, ofrece graves dificultades en la práctica, la Administracion, mientras nueva ley no determine otra cosa, la ha de tener en cuenta para ajustar á su doctrina las reglas que haya de dictar en su esfera gubernativa, sin que deba procurar interpretacion contraria en las disposiciones del citado reglamento:

Considerando que el trasporte por los ferro-carriles, aun cuando por su naturaleza é índole especial está sujeto á prescripciones de la Administracion, constituye un contrato cuyas condiciones, no oponiéndose al derecho ni disposiciones vigentes, dependen de la convencion libre de los interesados:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la declaracion pedida por la mencionada Compañía; disponiendo como medida de carácter general que las empresas de caminos de hierro, cuando espontáneamente lo pidan los dueños de efectos para trasportar, puedan admitir y consignar en los resguardos talonarios antes expresados, haciendo referencia en la documentacion que acompaña la mercancía la condicion de que esta será entregada á la persona que presente dicho resguardo, sin necesidad de

que lo ha ... signatario ó su representa... legítimo; y que para que esta resolucion sea conocida del comercio y del público en general, se fije de un modo permanente en todo local en que se practiquen operaciones de facturas un ejemplar de esta Real órden autorizado por la Inspeccion administrativa y mercantil, la cual ha de cuidar y vigilar escrupulosamente que se observa este particular y que se deja á la espontaneidad del interesado pedir la consignacion de la condicion citada.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que para los casos en que se haya de identificar la personalidad del consignatario, las Compañías pueden exigir que se verifique, bien por medio de persona ó firma conocida, bien por la presentacion prévia del apoderado ó encargado que haya de recoger los efectos, bien por la exhibicion y entrega de documento de la Autoridad local respectiva, ó cualquiera otro medio útil que deje satisfecha la responsabilidad de la empresa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1871.=Sagasta—Sr Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr: A fin de que se cumpla en la Armada lo dispuesto en el art. 6.° de la ley del presupuesto de ingresos de 8 de Junio del año último y el 3.° de la instruccion de Hacienda de 14 de Febrero del actual, referentes á las cédulas de empadronamiento ó vecindad, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales generales de la Armada en actividad, los Jefes y Oficiales particulares y los empleados en todos los cuerpos é institutos, con la excepcion que espresa la regla 5.ª, remitirán el dia 30 de Junio actual al Ordenador general de Pagos de Marina los residentes en esta Córte, y á los Intendentes del ramo los que se hallen en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, una relacion nominal expresiva de su empleo y situacion ó destino, y otra separada de sus esposas é hijos mayores de 14 años á quienes corresponda adquirir cédula de vecindad con arreglo á la istruccion y ley citadas.

2.ª El Ordenador general de Pagos en la Córte y los Intendentes de Marina en los Departamentos remitirán sin dilacion dichas relaciones al Jefe de Administracion económica de sus respectivas localidades para la expedicion de las cédulas, que se dirijirán á aquellos con la oportuna factura y cargo.

3.ª Los Jefes de Marina expresados en la regla anterior dispondrán la distribucion individual de dichos documentos por medio de los respectivos Habilitados, cuyos funcionarios descontarán á los interesados en el pago de la primera mensualidad sucesiva el importe de las espresadas cédulas; procediendo despues, con arreglo á las órdenes que reciban de los Intendentes y Ordenador general en su caso, á ingresar las sumas recaudadas en la Caja de la Administracion económica respectiva.

4.ª Los Intendente[illegible] ...artamentos remitirán con ... Almirantazgo noticia del número aproximado de cédulas que sean necesarias para la capital y provincias respectivas de su comprension á fin de que, unidas á la de la Ordenacion general de Pagos del ramo en esta Córte, se remitan á la Direccion general de Contribuciones.

5.ª Solo las clases de tropa y marinería se hallan exceptuadas en Marina de la adquisicion de las cédulas de empadronamiento.

6.ª Los funcionarios de la Armada que particularmente hayan adquirido la espresada cédula por la cuota mayor que espresa la ley é instrucciones de Hacienda, lo espresarán en la relacion de que trata la regla 1.ª, quedando por consiguiente exentos de recibirla nuevamente.

De real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1871.—Beranger.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun comunicacion del señor Juez de primera instancia de Búrgos se sigue causa en aquel Juzgado contra D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo por falsedad de documentos eclesiásticos y civiles y en la que ha recaido auto de prision. Y como no se haya presentado á responder á los cargos que contra el Olmo resultan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero y en el caso de ser habido lo remitan por medio de la Guardia civil á disposicion del Juzgado reclamante, á cuyo efecto se anotan á continuacion sus señas.

Orense Junio 20 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Señas del Olmo.

Edad 63 años, estatura 5 piés 4 pulgadas, bastante corpulento, semblante de buen color.

Indagando la existencia de los herederos de los militares fallecidos que se expresan.

Redencion y enganches.—Negociado 5.°

Habiendo fallecido José Rodriguez Rodriguez, soldado del ejército de Cuba, hijo de Juan y de Agustina, natural de Guantimil.

Pedro Fernandez Rodriguez, soldado del propio ejercito, hijo de Domingo y Cármen, natural de Amorin y

Joaquin Perez Silva, del mismo ejército y batallon de Cazadores de Baza, hijo de Benito y Carmela, natural de Fuente Moreiras, pueblos que se dicen ser de esta provincia, he de merecer á los Sres. Alcaldes, á cuyos distritos municipales resulte corresponder aquellos, se sirvan manifestar si existen los legítimos herederos de los relacionados individuos, y en caso afirmativo remitir al propio tiempo certificacion del cura párroco, alcalde y juez municipal en que se acredite aquella circunstancia, y en caso de no ser padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco porque adquieran derecho.

Orense Junio 21 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

Negociado 4.°—Bagajes.

El servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico entrante de 1871-72 fué adjudicado en pública subasta á D. Camilo Amor Ruiz, vecino de esta ciudad.

Con tal motivo esta Comision provincial advierte de nuevo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, como encargados de facilitar aquellos socorros, procuren cumplir exactamente lo prevenido en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 13 de Mayo próximo pasado, núm. 136, pues que de su falta de observancia podrian seguirse al público y al mencionado contratista perjuicios, de los cuales serán responsables dichos funcionarios.

Orense Junio 20 de 1871.—El Gobernador Presidente, Luis D. Amoeiro.—Claudio Fernandez, Secretario.

SEXTA SECCION.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.°

Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Legislacion comparada, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tít. II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Ayuntamiento de Villardevós.

En los domingos 25 del corriente y 2 del entrante mes se verificarán en la consistorial de este Ayuntamiento á la una de la tarde de los referidos dias las subasta[s] de los arbitrios impuestos sobre la fé[ria] que se celebra en este pueblo el 7 de ca[da] mes, con destino á cubrir los gastos pr[o]vinciales y municipales del próximo a[ño] económico de 1871 á 72. Lo que se ha[ce] saber al público para que los sugetos q[ue] gusten, puedan tomar parte en dich[as] subastas, las cuales se verificarán con a[r]reglo al pliego de condiciones y tarifa q[ue] se hallará de manifiesto; debiendo a[d]vertir que en la segunda subasta tan s[olo] se admitirá la mejora del 5 por 100 despues pujas á la llana.

Villardevos Junio 17 de 1871.—El A[l]calde, Benito Lorenzo.

Asignada á los contribuyentes de es[te] distrito municipal la riqueza individu[al] sobre que ha de girarse la derrama d[el] impuesto sobre inmuebles, cultivo y g[a]nadería, se anuncia al público por el té[r]mino de ocho dias á contar desde el [dia] que este anuncio se inserte en el Bolet[in] oficial de la provincia, dentro de l[os] cuales se admitirán las reclamacion[es] justificadas que se presenten y resolver[án] oportunamente; en la inteligencia de q[ue] trascurrido que sea dicho plazo no [se] admiten, asi como cuando se anuncie [el] reparto no serán oidas mas reclamaci[o]nes que las concernientes á la mala d[is]tribucion de cuotas.

Viana 18 de Junio de 1871.—El A[l]calde, Manuel Rodriguez Parga.

Ayuntamiento de Pudrenda.

Esta corporacion de acuerdo con [la] junta municipal acordó sacar á públi[ca] subasta los rendimientos de arbitrios [de] este municipio por los once meses ú[l]timos del año económico de 1871 á 72, cuya subasta tendrá lugar en los dias [..] y 25 del corriente mes en estas cons[is]toriales, desde las diez de la maña[na] hasta las dos de la tarde, segun el plie[go] de condiciones que obra expuesto al p[ú]blico en esta Secretaría de Ayuntamient[o].

Padrenda Junio 15 de 1871.—El A[l]calde, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Acordado por este Ayuntamiento [y] asociados el imponer un arbitrio so[bre] las reses que se degüellen en el matader[o] público de este distrito con destino á [los] gastos provinciales y municipales, se sa[ca] en arrendamiento dicho arbitrio por tod[o] el año económico de 1871 á 72 conform[e] á las condiciones y tarifas que estará[n] de manifiesto.

Los que quieran hacer postura pued[en] concurrir á la casa de Ayuntamient[o] desde la hora de nueve de la mañana has[ta] la de doce del dia 25 del que rige, qu[e] es el señalado para el remate.

Arnoya y Junio 19 de 1871.—El A[l]calde presidente, Bernardo Cao.

Ayuntamiento de Moreiras.

Ultimado el padron de riqueza de es[te] municipio que ha de servir de base par[a] el repartimiento de la contribucion ter[ri]torial del año venidero económico d[e] 1871 á 72, se halla expuesto al públic[o] por término de ocho dias á contar desd[e] la insercion de este anuncio en el Bole[tin] oficial de esta provincia, para qu[e] puedan enterarse de él todos los que gu[s]ten hacer las reclamaciones oportunas e[n] la Secretaría de este Ayuntamiento [en] horas de oficina.

Moreiras Junio 18 de 1871.—Anton[io] Cuquejo.—Serafin Morenza, Srio.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ORENSE.

Relacion nominal de los individuos á quienes el Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, se ha dignado conceder ingreso en el Cuerpo con destino á las Comandancias que se expresan, y que de no presentarse en el término de dos meses á contar desde la fecha que á cada uno se les marca, perderán el derecho al ingreso.

NOMBRES.	Pueblos de residencia.	FECHA. Dia.	Mes.	Año.	Comandancias para donde han de ser filiados.
Bonifacio Gomez y Gomez	Folgoso	29	Abril.	1871	Para la de Cádiz.
...ivardo Perez Sueiro	Gironda	29	Idem.	idem	Para la de Cádiz.
Juan Gonzalez Osorio	Orense	29	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Manuel Yañez Fernandez	San Mamed	29	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Juan Antonio Sousa	Orense	3	Mayo.	Idem	Para la de Cádiz.
José San Tomé Rodriguez	Idem	3	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Pablo Seoane Vicente	Progo	4	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Benito Regueira Gonzalez	Orense	5	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Joaquin Fernandez Prieto	Verin	10	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
...ndelecio Fernandez Gonzalez	Celanova	13	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Vicente Carballal Freilas	Pedrosa	9	Junio.	Idem	Para la de Cádiz.
Andres Bolaño Curro	Abavides	9	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Benito Afonso Afonso	Videferri	9	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Miguel Quintairos Borrajo	Silvoso	10	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Andres Santos Pereira	Lamas	10	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Ramiro Barrio Rodriguez	San Gillao	10	Idem.	Idem	Para la de Cádiz.
Manuel Rodriguez Veloso	Celanova	5	Mayo.	Idem	Para la de Málaga.
...ilo Salgado Alvarez	Lovios	3	Idem.	Idem	Para la de Málaga.
...eldo Vega Incógnito	Necedo	3	Junio.	Idem	Para la de Málaga.
...quin Sanchez Hernandez	Rios	9	Idem.	Idem	Para la de Málaga.
José Alvarez Perez	Quintela	9	Idem.	Idem	Para la de Málaga.
José Crego Ramil	Gudiña	9	Idem.	Idem	Para la de Málaga.
...n Sousa Mosquera	Santa Cristina	10	Idem.	Idem	Para la de Málaga.
José Torres Rodriguez	Orense	26	Abril.	Idem	Para la de Sevilla.
Fernando Alvarez Lopez	Bande	9	Junio.	Idem	Para la de Sevilla.
...mon Santona Dios	Castro	4	Mayo.	Idem	Para Almería.
...n Fernandez Garcia	Piñor	10	Junio.	Idem	Para Mallorca.
Domingo Alonso Prieto	Orense	2	Idem.	Idem	Para Huelva.

Los Sres. Alcaldes respectivos se servirán avisarlos para que antes del término prefijado se presenten en esta villa para ser filiados, debiendo traer los documentos siguientes: licencia absoluta, partida de bautismo, certificacion de buena conducta, idem de soltería ó partida de casamiento si fueren casados, en cuyo caso traerán ademas la de buena conducta de sus mugeres. Celanova 17 de Junio de 1871.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Ramon Braña.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Manuel Maria Fidalgo, juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Hago saber que por auto de este juzgado de 3 de Enero de 1846 se declaró en concurso á Juan Vicente Taboas, vecino de Mondariz, ausente en ignorado paradero, mandándose llamar por edictos á sus acreedores con término de ocho dias á los ignorados que residen en esto partido y por treinta á los de fuera del mismo; y por auto de este dia dictado á instancia de uno de aquellos se acordó llevar á efecto dicho llamamiento. En su virtud, se les cita en forma por dicho término.

Puenteareas Junio 17 de 1871.—Manuel Maria Fidalgo.—Por mandado de S. S., Manuel Grova.

D. Ramon Guerra y Neira, juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se llama á Manuel Lopez Nuñez (a) Enjamea, vecino de la parroquia de Santa Maria de Castro de Rey, cuyas señas personales se espresan á continuacion, á fin de que concurra á este juzgado y escribania del infrascrito para ser notificado de la sentencia dictada por S. E. los señores de la sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en 18 de Abril último en causa que contra el mismo y otros se formó por lesiones á Juan y Dionisio Gonzalez, de Santiago de Nespereira, y cumplir en la cárcel del partido dos meses y un dia de arresto mayor que se le impusieron por las que recibió el primero y diez dias de arresto menor por las inferidas al segundo, con la indemnizacion y accesorias correspondientes. Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y de cualquier clase, para que si fuese habido se proceda á su detencion y conducion á este juzgado, pues en hacerlo asi administrarán justicia é yo me ofrezco al tanto en casos análogos.

Sárria Junio 15 de 1871.—Ramon Guerra.—Por órden de S. S., Antonio Buján.

Señas personales.

Manuel Lopez Nuñez (a) Enjamea, de edad 30 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño negro, chaqueta corta castaña, chaleco de corte y sombrero negro.

D. Matias Rico, juez de partido en el de Lugo.

Al anochecer el dia 13 de Febrero último fueron robadas por una cuadrilla de hombres armados 26 personas de las parroquias de Teijeiro, Orizon, Mundriz y Duancos, al regresar para sus casas de la féria de Aday, y ademas de varias cantidades de dinero les llevaron los efectos siguientes: un paraguas de tela azul remendado con dos rayas blancas en la cenefa, que tiene la vara de madera, empuñadura de asta negra figurando muleta, regaton de laton dorado y de vallena las varas de su armazon; una capa de paño Béjar color castaño, de medio uso, con bandas de bayeta verde cruzada y el cuello de paño bronce ó verde; otra capa de paño castaño oscuro bastante usada, con unos seis remiendos por su parte interior de paños diferentes y bandas de tartan que tiene listas encarnadas y otras algo amarillas; dos varas de lienzo nuevo portugués; una faja de lana color morado, de las que dan tres vueltas y media á la cintura; una manta de lana burgalesa de colores encarnado, verde y amarillo en buen estado; un pañuelo de hilo blanco para el bolsillo sin marca; otro de manos de terliz nuevo con listas azules y blancas; una servilleta ó paño de manos de lienzo del pais de medio uso; una cuerda de cáñamo casi nueva; unas botas nuevas de becerro negro; unos borceguíes de becerrillo blanco nuevos; unos zapatos nuevos tambien de becerrillo blanco, y un costal de estopa que llevará una hanega de centeno. Y con el fin de que se averigüe por todos los medios posibles el paradero de dichos efectos, que siendo habidos se remitirán á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, exhorto en forma á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para que se sirvan dar las órdenes oportunas al efecto.

Dado en la ciudad de Lugo á 21 de Mayo de 1871.—L. Matias Rico.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez, por Portas.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de este partido.

Se cita á Juan Villanueva, vecino de Santa Cristina de Vinseiro, cuyas señas se espresarán, para que dentro de veintisiete dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, comparezca ante este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por robo de los efectos, de que tambien se hará mérito en la casa de D. Olegario Armadans, de San Miguel de Cora, en la que estaba de criado, el dia 8 del corriente, apercibiéndole de que le parará el perjucio consiguiente si no concurriere.

Se ruega ademas á todas las autoridades procedan á la captura del Villanueva y á la de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los enunciados efectos, poniendo á estos y á aquellos, si fueren habidos, á disposicion de este juzgado.

...ria Junio 12 de 1871.—Eugenio ...gado.—Manuel Santamarina.

Señas de Juan Villanueva.

Edad como unos 23 años, estatura alta, muy delgado, cara y manos flacas, color pálido, algo moreno, barba apenas le apunta el bozo, pelo castaño oscuro, ojos castaño-claros, nariz regular, voz atiplada: seña particular, faltoso de uno de los testes; en cuanto al vestido llevaba el dia del robo la capa y gorra de que se hará espresion y en la mano un baston con estoque.

Efectos robados.

Media docena de cuchillos de plata sin iniciales, cuatro de ellos de forma ovalada y con laber y dos lisos.

Una capa de paño verdoso casi nueva con bandas de felpilla color encarnado oscuro y contrabandas de tela de algodon encarnado tambien, con dos latoncitos que hacen de broches.

Seis chalecos, uno de piqué blanco, otro de lana color de teja, otro verde canario tambien de lana, otro de idem azul con cuadros, otro de paño negro y otro de rosell.

Dos pantalones, uno de lana color de teja y otro de tarazona castaño.

Un baston de peral figurando caña, con estoque, y puño igual á la madera y una chapita de hueso sobre éste

Una gorra de lana color de chocolate oscuro.

Una chaqueta usada de castor azul, y porcion de sábanas, almohadas, camisas, calzoncillos, servilletas, toballas y manteles de hilo y algodon, señaladas algunas de estas prendas con la letra M.

Un tapabocas ó bufanda de merino color castaño, con estampados ovalados de color negruzco unos y otros encarnado bajo.

Tres empuñaduras ó mangos de plata de otros tantos cuchillos.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancio de Ribadavia.

Por el presente hago público hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de varios efectos en la iglesia parroquial de Beade, verificado la noche del dia 16 del corriente, cuyos efectos robados se expresan á continuacion; y en consecuencia encarezco á todas las autoridades civiles ordinarias y militares, que si á su noticia llegase algun dato coherente y que pueda contribuir al descubrimiento de los autores y aun aprehender estos, los remitan y participen á este juzgado.

Ribadavia Junio 19 de 1871.—Secundino Fernandez.—El escribano, Modesto Martinez.

Efectos robados.

Un copon de plata de pesar ocho onzas, la crismera de los santos óleos con su caja, todo de plata, de pesar doce onzas, una corona ó diadema de plata, de pesar cuatro onzas, un adorno de la Vírgen del Rosario, de plata con varias piedras, de pesar media libra.

D. Matias Rico, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en la noche del dia 8 del actual ha sido asaltada la iglesia parroquial de San Martin de Carral, distrito de Begonte, en este partido, y de ella robadas las alhajas que á continuacion se espresan, sin que hasta ahora fuese posible averiguar quienes fuesen los perpetradores de ese delito, asi es que hé acordado hacerlo público por medio del presente, por el cual exhorto á todas las autoridades, asi civiles como militares, rogándolas se sirvan practicar las necesarias investigaciones para descubrir el paradero de aquellas, poniéndolas á mi disposicion, si son habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Lugo á 18 de Junio de 1871.

... J. [illegible] Rico.—Por mandado de ..., Andrés V. Lamas [illegible].—

Alhajas robadas.

Un copon de plata antigua, su peso de 56 onzas.

Una corona de la Vírgen del Cármen de cobre plateada é igual peso.

D. Benigno Fraga Vazquez, juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente se cita y llama á Francisco Fernandez, natural y vecino de San Jorge de Cristinül, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado, escribanía de D. Miguel Vila, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre lesiones á Policarpio Quinta de la misma vecindad, prevenido de que en otro caso le pararán los perjuicios que haya lugar y por su ausencia se archivará la causa, mientras no sea habido.

Dado en Lalin á 18 de Junio de 1871.—Benigno Fraga.—Por Vila, Lic. Francisco Batallá y Hermida.

Señas del procesado.

Estatura alta, color moreno, ojos negros y abultados, de 24 á 25 años de edad; vestia pantalon y chaqueta de tarzona castaña, chaleco de paño negro, camisa de lienzo del país, sombrero portugués y calzaba borceguíes.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Ramon de la Torre, secretario del juzgado municipal de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense á 10 de Junio de 1871, el Lic. D. Juan Lopez de Rego, juez municipal suplente en la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal, y

Resultando que segun el abonaré existente al fólio 1.°, su fecha 22 de Abril de 1866, D. Francisco Casanova, de esta ciudad, se obligó satisfacer á D. José Gonzalez Villanueva, pagador de obras públicas y su convecino, 976 reales que del mismo recibiera:

Resultando que muerto Gonzalez Villanueva resultó alcanzado á favor de la Hacienda por crecida suma como tal pagador de obras públicas, incautándose la misma por esta causa de varios documentos de crédito que le fueron hallados, y como subrogada en los derechos del acreedor instó el pago de que se trata:

Resultando que, recibido en este juzgado el mencionado abonaré con las diligencias en su virtud practicadas, tanto en el suprimido juzgado de Hacienda, como en el de primera instancia del partido, en virtud de escrito del Sr. Fiscal se convocó las partes á juicio verbal con designacion de dia y hora al efecto:

Resultando constituido en rebeldía el demandado Casanova:

Resultando que éste fué citado hasta por tercera vez con el apercibimiento de derecho para que compareciese en la audiencia y bajo juramento indecisorio declarase acerca de la certeza de cuanto comprende el espresado abonaré; que de Villanueva recibiera la suma que espresa, la cual á su óbito le quedó adeudando; y que la Hacienda estaba subrogada en el derecho y acciones del mencionado Villanueva, sin que á pesar de ello concurriese á prestar la declaracion indicada; por lo cual se le declaró confeso:

Considerando que esta declaracion constituye prueba plena sin necesidad de otra justificacion:

Y considerando que la rebeldía del demandado corrobora la mala fé que exige la ley para la imposicion de costas:

Falla que debia de condenar y condena á D. Francisco Casanova á que con las costas pague los 976 reales á que es acreedora la Hacienda en subrogacion de D. José Gonzalez Villanueva, por virtud del abonaré fólio núm. 1.° Así definitivamente juzgando que por la rebeldía de Casanova se notifique en estrados y publique en el Boletin de la provincia, caso personalmente no pueda ser diligenciado, lo mandó, pronunció y firma dicho señor juez de que yo secretario certifico.—Juan Lopez de Rego.—Manuel Rodriguez Lopez, secretario suplente.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente visada por el señor juez. Orense Junio 11 de 1871.—Ramon de la Torre, secretario.—V.° B.°, Juan Lopez de Rego.

D. José Rodriguez, secretario interino del juzgado municipal de Muiños.

Certifico que en el mismo se ha propuesto juicio verbal por Isabel Gonzalez, vecina de Guntimil, parroquia de Requiás, contra Benito y María Gonzalez de la misma vecindad, en el cual recayó la sentencia que dice así:

En la audiencia del juzgado municipal de Muiños á 27 de Mayo de 1871, el señor D. Francisco Alvarez, juez del mismo, habiendo visto el anterior juicio verbal propuesto por Isabel Gonzalez, vecina de Guntimil, parroquia de Requiás, de este distrito, contra sus convecinos Benito Gonzalez y su muger María Gonzalez, sobre reclamacion de 239 rs. procedidos de préstamo y yerba seca, por antemí secretario interino dijo:

Resultando que propuesta la demanda referida y señalado dia y hora para la comparecencia del juicio verbal, tuvo efecto en 20 del corriente prévia citacion por cédula del demandado, y personalmente de la demandada en el dia 10 del corriente:

Resultando que los demandados á pesar de la citacion espresada no se han presentado á contestar la demanda ni tampoco manifestado cosa alguna que se lo impidiese, por lo que se pidió por la parte autora, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les declaran rebeldes como así se verificó:

Resultando que por la demandante, para justificar su accion, se presentó un testigo que declaró en el mismo dia, solicitando la suspension del juicio y señalamiento de dia y hora para su continuacion, á fin de justificar cumplidamente los estremos de su demanda, lo que así se estimó, teniendo efecto la continuacion del juicio en el dia de ayer, en que presentó mas tres testigos que declararon la asercion de los estremos de la demanda, separándose de suministrar mas pruebas y dándose el acto terminado:

Considerando que la demandante Isabel Gonzalez justificó plenamente con los cuatro testigos presentados que los demandados le son en deber la referida cantidad de los 239 reales por los conceptos espresados, los mismos que se obligaron á pagarle antes de ahora:

Y considerando que la falta de presentacion en los demandados, á pesar de ser citados en forma, convence de un modo claro y evidente que han obrado de mala fé, toda vez no han justificado causa que se lo impidiese. Por todo lo que ...

Falla que debe condenar y condena á los demandados Manuel y María Gonzalez á que á término de quinto dia paguen á la demandante Isabel Gonzalez los 239 reales que les reclama con las costas de este juicio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique á las partes y en estrados por rebeldía de los demandados, y ademas se publique en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, así la pronuncia, manda y firma dicho señor juez de que yo el secretario interino certifico.—Francisco Alvarez.—José Rodriguez, secretario interino.

Así resulta de su original al que me remito y en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos prevenidos en el artículo y ley citados, espido el presente, que firmo con el V.° B.° del señor juez municipal en Muiños á 5 de Junio de 1871.—José Rodriguez, secretario interino.—V.° B.°, Francisco Alvarez.

JUZGADO DE GUERRA DE ORENSE.

D. Miguel Valcarce, Coronel del regimiento infantería de Cuenca y Comandante militar de la provincia de Orense.

Hago notorio que para realizar el pago de la multa y costas impuestas á Pablo Cid, vecino de la parroquia de San Martin de Alongos, Alcaldía de Toen, en causa seguida al mismo y otros por la ocultacion prestada al desertor Manuel Perez, he dispuesto poner nuevamente á pública subasta los bienes embargados á aquel y con su retasa se espresan á continuacion:

1.° Al término ó sitio das Pias de Adentro 14 copelos de monte, arboleda baja, pasto y dos manzanos, linda por naciente Juan Aren, poniente José Lorenzo, mediodía herederos de Cármen Cabada y norte herederos de Tomás Conde, deducido el capital de la renta anual que mas adelante se espresará su valor líquido 0.

2.° En el mismo sitio 19 copelos de monte, robleda baja, un manzano, linda naciente y norte José Lorenzo, poniente Domingo Fernandez y mediodía herederos de Cármen Cabada, deducido el capital de la renta anual que mas adelante se espresará su valor líquido 0.

3.° Tambien en dicho sitio 13 copelos de campo, arbolado, castaños pequeños, un nogal, linda mediodía herederos de Cármen Cabada, norte regato, naciente Juan Aren y poniente Domingo Fernandez, deducido el capital de la renta anual que mas adelante se espresará su valor líquido 0.

4.° Tambien en el mismo sitio 3 copelos de pasto, alisos pequeños, linda norte regato, mediodía herederos de Cármen Cabada, poniente Juan Aren y naciente José Lorenzo, con deduccion ó capitalizadas 20 cuartas y 11 cuartillos de vino que dijeron se pagan al Sr. Conde Troncoso y herederos de D. Cayetano Rivera por los bienes que constituyen las cuatro anteriores partidas, su valor líquido 0.

5.° Al sitio do Pito 19 copelos de viña, frutales, linda naciente herederos de Domingo Mendez, poniente Josefa Alonso, norte Ignacio do Casar y mediodía camino peonil, con capitalizacion de seis cuartas de vino para el marqués de S. Saturnino su valor líquido 0.

6.° Al sitio do Sartal dos copelos y medio de viña, linda norte Fernando Perez, naciente y poniente Francisco Padron, y mediodía Fernando Perez, conceptúa su valor líquido en retasa en 6 reales.

7.° Al mismo término 5 copelos viña, linda naciente Fernando Perez, poniente Ramon Gonzalez, norte Javier Cortiñas y mediodía camino, su valor en retasa 20 reales.

8.° Al mismo sitio 9 copelos de viña, linda norte Josefa Ulloa, naciente Ramon Gonzalez, poniente Rafael Gonzalez y mediodía Javier Fernandez, su valor en retasa 30 reales.

9.° En el mismo Sartal copelo y medio de labradío, linda naciente Javier Fernandez, mediodía herederos de Manuela Marquina, poniente Domingo Salgado y norte herederos de Francisco Mendez, su valor en retasa 6 reales.

10. Al sitio de Bergela 8 copelos viña, linda por naciente D. Ventura Mosquera, poniente pared, norte José Lorenzo y mediodía Benito Abadin con capitalizacion de tres cuartas de vino para D. José María Saco, su valor líquido 0.

11. Al sitio da Corredoira 10 copelos de viña, tres cerezos y mas frutales, que linda naciente y norte Francisco Padron, mediodía camino peonil y poniente Ramon Gonzalez, su valor en retasa 200 reales.

12. Tambien al mismo sitio da Corredoira 2 copelos de viña, que linda naciente camino, poniente Francisco Padron, norte José Lorenzo y mediodía Don Bernardo Cobas, su valor en retasa 30 reales.

13. Al sitio do Zapateiro 3 copelos y medio de labradío y viña, linda naciente Pedro de Casas, poniente Javier Fernandez, norte Domingo Salgado y mediodía Salvador Fernadez, su valor en retasa 28 reales.

14. Al sitio dos Chaos 7 copelos de viña labradío, linda naciente Javiera Cortiñas, poniente herederos de Tomás Conde, norte Juan Aren y mediodía camino, su valor en retasa 54 reales.

15. Al sitio da Campanilla 5 copelos viña, linda naciente Salvador Fernandez, norte Melchor Perez, poniente Manuel Vieitez y mediodía Javier Cortiñas, su valor en retasa 33 reales.

16. Al sitio da Viña Bella y Veiga 81 copelos de labradío y viña, linda norte herederos de Ramon Quintás, mediodía Leandro Céspedes, naciente Ignacio do Casar y poniente camino, su valor en retasa 0.

17. La casa de alto y bajo con su cocina y patio, que linda por naciente y norte Domingo Fernandez, poniente y mediodía camino. Esta partida y la anterior, capitalizados 6 moyos de vino para D. José María Saco y copelo y medio de trigo para el conde de la Torre, su valor líquido 0.

18. Cinco cuartas de renta de vino que cobra de los herederos de Estéban y Constanza Gonzalez del Moreiro de Mugares, su valor 160 reales.

Suma total de las cantidades líquidas de las 18 partidas espresadas 567 reales.

El remate tendrá lugar el dia 14 del entrante mes de Julio á las doce de su mañana en este juzgado de guerra, que se verificará en el mas ventajoso postor, si la que hiciese fuese arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 14 de Junio de 1871.—Miguel Valcarce.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga.

ANUNCIOS.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro núm. 3.